Año de 1933 Lunes 20 de Noviembre Núm. 143

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

Gobierno Civil de la Provincia

Sección provincial de Agricultura

CIRCULAR

Por la presente circular, se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes, para que a su vez lo hagan saber a los tenedores de trigo, que por el Ministerio de Agricultura y en la *Gaceta* del dia 16 del actual se publica la siguiente Orden:

«Diversas entidades de carácter agrícola y muchos interesados han formulado ante este Ministerio varias peticiones en el sentido de que el plazo señalado hasta el día 20 del corriente mes en el artículo 1.º del Decreto de 24 de Octubre próximo pasado, para que por los tenedores de trigo se formulen las declaraciones juradas de existencias de dicho cereal, sea ampliado hasta mediados del próximo mes de Diciembre, teniendo en cuenta que las operaciones electorales del período en que nos encontramos habrá de dificultar la presentación de aquellas declaraciones.

En su vista, atendiendo al fundamento de las expresadas peticiones, ya que es indudable que la gran intensidad de la campaña electoral en que estos momentos se está desarrollando forzosamente ha de contribuir al hecho de que los poseedores de trigo no dispongan de las facilidades adecuadas para cumplir exactamente el mandato contenido en la disposición legal de referencia, además de que requiriéndose de dichos tenedores de trigo que presenten sus declaraciones ante las Alcaldías y siendo también evidentes de que éstas tienen importantísimas funciones que desempeñar con respecto al mencionado período electoral y en plazos legalmente determinados que no pueden demorarse.

Este Ministerio ha acordado disponer que el plazo señalado en el artículo 1.º del Decreto de 24 de Octubre último para que por los tenedores de trigo se presenten ante las Alcaldías de los términos en que tengan almacenado el cereal las declaraciones juradas de existencias, se prorrogue hasta el día 10 del mes de Diciembre próximo; bien entendido que el plazo concedido no podrá ser objeto de nueva prórroga ni dilación alguna, por lo cual, los Gobernadores civiles, a propuesta de los Alcaldes, una vez transcurrido el referido día 10 del mes próximo, procederán con el mayor rigor a imponer a los contraventores la sanción prevenida en el artículo 9.º del repetido Decreto de 24 de Octubre último».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los interesados.

Segovia, 18 de Noviembre de 1933.

EL GOBERNADOR,
Alberto Pazos Barrero

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Prohibido por Decreto presiddncial de Instrucción publica fecha 14 de Marzo último (*Gaceta* del 17), el uso de la denominación «Ingenieros» a los individuos no titulados en la forma que en su texto se previene, y a fin de resolver las dudas que la aplicación de sus preceptos viene suscitando en las Dependencias gubernativas encargadas en Madrid y provincias del Registro de Asociaciones establecido por la Ley de 20 de Junio de 1887.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Queda prohibida la inscripción en el Registro de Asociaciones de la Dirección general de Seguridad y los Gobiernos civiles de las provincias, al amparo de la Ley de 30 de Junio de 1887, de aquellas entidades que ostenten en su título las palabras «Ingeniero o Ingeniería» cuando sus miembros carezcan de derecho al uso de tal denominación, con arreglo al Decreto presidencial de 14 de Marzo del corriente año.

Segudo. Las Sociedades inscritas en la actualidad procederán en el plazo de un mes, contado desde la inserción de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, suprimir de sus títulos los expresados términos y a comunicar a la Dirección general de Seguridad o Gobiernos civiles en cuyos registros figuren la nueva denominación adoptada con arreglo a la presente disposiclón y al citado Decreto de 14 de Marzo último.

Tercero. Se declara anulada la Real orden de este Ministerio de 19 de Septiembre de 1930, por la que se concedió el uso de carnet a personas no autorizadas para ostentar el título o denominación de «Ingeniero» y sin ningún valor y efecto, para todas las consecuencias legales inherentes a esta prohibición, los documentos de identidad que se hubieren expedido a virtud de la Orden ministorial derogagada por la presente, los cuales deberán ser devueltos a este Ministerio por sus poseedores en el plazo improrrogable de quince días.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Noviembre de 1933.—Manuel Rico Avello.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de las provincias, excepto Madrid.

(*Gaceta* del 15 de Noviembre.)

3448

Jefatura del Circuito Nacional de Firmes Especiales

Sección Norte

ANUNCIO

Terminadas las obras de la contrata de acopios de piedra, empleo y riego de emulsión de los kilómetros 94 al 96,500 de la carretera de Madrid a La Coruña, contratista don Julio Morales Aparicio, y en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910 para los efectos de la devolución de la fianza, se hace saber al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Labajos en que radican las obras y al público en general, que en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, deberán remitir a la Demarcación 1.ª de la Sección Norte de la Jefatura del Circuito Nacional de Firmes Especiales, plaza del Progreso, número 5, Madrid, las certificaciones de las reclamaciones presentadas ante el Juzgado competente y por los conceptos que señala el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real orden de 13 de Marzo de 1903, debiendo remiiir el Alcalde Presidente del Ayuntamiento antes citado, además de la certificación afirmativa o negativa, la de haberse publicado el anunclo en la tablilla correspondiente del pueblo en que radican las obras y de haber estado expuesto al público durante treinta días fijados en este anuncio.

Madrid, 14 de Noviembre de 1933.—El Ingeniero Jefe, Julio Diamante.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

CANTALEJO

Don Germán Martín Hurtado, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Cantalejo (Segovia).

Certifico: Que la expresada Corporación municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día doce del actual, adoptó unánimemente un acuerdo que literalmente copiado aparece como sigue:

En Cantalejo, a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, bajo la presidencia del señor Alcalde don Quiterio Calvo Heras, con asistencia de los Concejales don Leoncio Lobo Sanz, don Antonino Vírseda Martín, don Feliciano Sanz Benito, don Juan Sanz de Diego, don Martín Bravo Sacristán, don Alejo de Miguel Zamarro, don Lucio Gil Santa Justina, don Gregorio Gil Heras, don Pedro Sanz Miranda y don Baudillo Fernández Bartolomé, que componen la totalidad del Ayuntamiento pleno, en la sala de sesiones, a las diez, se declaró abierta la sesión extraordinaria, a la que previamente habían sido citados.

Primeramente se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Seguidamente por la presidencia se expuso: Que el único objeto de esta sesión era tratar de concretar y dar forma de ley a los diferentes acuerdos adoptados por la Corporación anterior y por la misma Comisión Gestora, referentes al concierto de un empréstito municipal con el Instituto Nacional de Previsión o su Caja Colaboradora de Burgos, para construcción de unas Escuelas, toda vez que en principio parecía ser que todos los Concejales habían ya mostrado su conformidad en sesiones anteriores, si bien era necesario señalar de una manera fija las garantías que el Ayuntamiento ofrecería por el préstamo que se solicite. Discutido ampliamente este asunto, por unanimidad se acordó:

1.º Realizar las obras acordadas de construcción de las escuelas nacionales graduadas, con doce grados, con arreglo a las formalidades legales en orden al proyecto aprobado por el Ministerio de Instrucción Pública el seis de Febrero último, con el importe de la subvención concedida de 124.000 pesetas y con 100.000 más que debe aportar el Ayuntamiento, en un plazo de dos años.

2.º Solicitar del Instituto Nacional de Previsión o de su Caja Colaboradora de Burgos, un préstamo de cien mil pesetas, con destino exclusivo a la realización de las obras de las indicadas escuelas.

3.º Ofrecer como garantía del indicado préstamo, lo siguiente:

Una lámina que posee el Ayuntamiento de la Deuda, que importa un capital de 31.681 pesetas y 10 céntimos, nominales, con una renta íntegra de 1.267 pesetas y 24 céntimos.

Además, hipotecar el usufructo del monte de propios de este Ayuntamiento llamado «Pinar Grande», inscrito en el catálogo de montes públicos, con el número 182, el cual

tiene un rendimiento anual de 64.000 pesetas aproximadamente.

4.° Que la parte del préstamo que quede afectada por la lámina, sea por un plazo de treinta años, abonando el 5 por 100 de interés anual y la parte del préstamo que quede afectada por el usufructo de la renta del monte, sea por un plazo de veinticinco años, abonando un interés anual de 5,40 por 100 de interés anual; uno y otro con arreglo al cuadro de amortización aprobado por el Instituto Nacional de Previsión, más el pago de los impuestos, gastos de escritura y demás que ocasione el préstamo, según las normas establecidas por dicha entidad.

5.° El Ayuntamiento ya tiene aprobado el presupuesto extraordinario para formalizar el ingreso y gasto que la operación ocasione, como asimismo la correspondiente autorización del Ministerio de Hacienda para llevar a cabo la operación de crédito.

6.° Las demás obligaciones que ha de contraer el Ayuntamiento en favor del Instituto Nacional de Previsión o su Caja colaboradora, serán las que estas entidades establecen normalmente en sus préstamos y singularmente las siguientes:

a) Abonará puntualmente, en el domicilio del Instituto o de su Caja colaboradora, el importe de cada anualidad en la fecha de su respectivo vencimiento.

b) Consignará en sus presupuestos de cada año, hasta la extinción total de sus obligaciones por el préstamo con carácter de pago privilegiado e inexcusable, la cantidad necesaria para la anualidad correspondiente.

c) Consentirá la inspección de las obras por los delegados o técnicos de los organismos acreedores.

d) Se someterá a la jurisdicción de los Tribunales de Madrid, para las cuestiones que se susciten.

7.° El Ayuntamiento autoriza al Sr. Alcalde para que representando a la Corporación, realice todas las gestiones necesarias a la formalización del préstamo, como solicitud, autorizaciones, depósitos de garantías, hipoteca y otorgamiento de escritura, etc.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesión de que yo el Secretario certifico».

Y con el fin de que al cumplimentar el precedente acuerdo se haga público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a los efectos de que en el término de quince días puedan presentarse reclamaciones contra el mismo, extiendo la presente visada y sellada en Cantalejo, a quince de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Germán Martín Hurtado. V.° B.°: El Alcalde, Quiterio Calvo.

3441

SUBASTA

El día 20 de Diciembre próximo, a las once de la mañana, en esta Casa Consistorial, ante mi autoridad o quien legalmente me sustituya, con asistencia de un Notario público que dé fe del acto, se celebrará la subasta pública para la construcción de un edificio destinado a Escuelas Nacionales Graduadas, según proyecto aprobado por la Superioridad y confeccionado por el Arquitecto Sr. Cabello, que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento unido al expediente de subasta.

El tipo de subasta para la adjudicación de las obras será el de doscientas diecinueve mil trescientas sesenta y una pesetas y sesenta céntimos, debiendo aquella celebrarse por el sistema de pliegos cerrados y adjudicarse al postor que más económica presente la proposición.

La subasta se celebrará con arreglo a las disposiciones vigentes, y el contratista quedará sujeto a la realización de las obras con arreglo a los proyectos, planos, memorias, presupuesto y pliego de condiciones que están unidos al expediente y se hallan de manifiesto en este Ayuntamiento. Las proposiciones pueden hacerse desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* hasta el anterior inclusive del señalado para la subasta, de nueve a una de la mañana y de tres a seis de la tarde, todos los días laborables.

A toda proposición de subasta deberá proceder el depósito del importe del cinco por ciento (10.968 pesetas y nueve céntimos).

Esta subasta no se adjudicará definitivamente hasta tanto que no esté concertada una operación de crédito referente a la misma, si no lo estuviera ya cuando la subasta se celebre.

Cantalejo, a 15 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Quiterio Calvo.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para la conslrucción de un Grupo escolar con doce grados en Cantalejo, según proyecto aprobado por el Ministerio de Instrucción Pública, cuyo pliego se halla de manifiesto unido al expediente y proyecto en la Secretaría del Ayuntamiento de Cantalejo, se compromete a llevar a cabo la citada obra con sujeción a las condiciones que tiene señaladas, por la cantidad total de... pesetas (en letra).

Cantalejo, a..... de............ de 1933.

(Firma del proponente).

3446

CIRUELOS DE COCA

Habiéndose celebrado sin efecto la segunda subasta de los productos primarios del monte de los propios de este pueblo, consistentes en 19,425 metros cúbicos de madera, 27,997 de leña de tronco y 13,101 de leña de copas, se anuncia la tercera que tendrá lugar el día 30 de Noviembre actual y hora de las once de la mañana, bajo el tipo de tasación de pesetas 459 y 75 céntimos, y bajo las mismas condiciones que sirvieron para la primera, insertas en el BOLETÍN OFICIAL número 116 del 16 de Septiembre de 1931.

Ciruelos de Coca, a 17 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Felipe Rodríguez.

3437

MORALEJA DE COCA

Por acuerdo de este Ayuntamiento se instruye expediente de ampliación y habilitación de créditos al presupuesto del ejercicio corriente, el cual se expone al público por quince días en la Secretaría municipal, a los efectos que preceptúa el reglamento de la hacienda municipal.

Moraleja de Coca, a 14 de Noviembre de 1933.—El Alcalde.

3438

Por esta Junta de reforma agraria, que se consituirá conforme a las instrucciones recibidas de la Dirección general, se va a proceder a la formación del censo de campesinos de esta localidad, por tanto, invito a este vecindario por el presente para que preste la colaboración debida para su ejecución.

Dicho censo constará en diferentes grupos y complemento, y a todo vecino que lo desee se le enterará de las condiciones que tiene que cumplir para figurar en el que le corresponda.

Lo que hago público para general conocimiento del vecindario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de dichas instrucciones.

Moraleja de Coca, a 14 de Noviembre de 1933.—El Alcalde.

3439

ALDEANUEVA DEL CODONAL

Por esta Junta de reforma agraria, que se constituirá conforme a las instrucciones recibidas de la Dirección general, se va a proceder a la formación del censo de campesinos de esta localidad, por tanto, invito a este vecindario por el presente para que preste la colaboración debida para su ejecución.

Dicho censo constará en diferentes grupos y complemento, y a todo vecino que lo desee, se le enterará de las condiciones que tiene que cumplir para figurar en el que le corresponda.

Lo que hago público para general conocimiento del vecindario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de dichas instrucciones.

Aldeanueva del Codonal, a 14 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, José Cabrero.

3440

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se instruye expediente de ampliación y habilitación de créditos al presupuesto del ejercicio corriente, el cual se expone al público por quince días en la Secretaría municipal, a los efectos que preceptúa el reglamento de la hacienda municipal.

Aldeanueva del Codonal, a 14 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, José Cabrero.

3424

BERCIMUEL

El Ayuntamiento que presido en sesión ordinaria ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento de utilidades en sus dos partes personal y real, para el próximo año de 1934, en la forma siguiente:

Parte real.

D. Julian Sanz Calvo, vecino y mayor contribuyente por rústica.

D. Cándido Sanz Martín, íd, ídem, por urbana.

D. Francisco Santa María Martín, íd., íd., por industrial.

D.ª María Espí y Sánchez de Toledo, íd.. por rústica y vecina de Sepúlveda.

Parte personal.

D. Felipe Gil Lorenzo, mayor contribuyente por rústica.

D. Julián Gutiérrez Nuño, ídem, íd., por urbana.

D. Pedro de Dios Benito, ídem por industrial.

Quedan expuestos al público en la Secretaría los documentos que han servido de base para estas designaciones.

También se hace público que toda persona que obtenga en este término municipal alguna utilidad debe presentar en esta Alcaldía las relaciones a que se refiere el artículo 473 del estatuto en el plazo de treinta días a contar desde la fecha del BOLETÍN en que sea insertado este anuncio, y de no verificarlo, serán estimadas por la Junta, sin perjuicio de las responsabilidades que se indican en el expresado estatuto.

Bercimuel, 14 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Mariano Calvo.

3447

VALVERDE DEL MAJANO

Se hace saber: Que para atender al pago de varias obligaciones, la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifiquen las transferencias siguientes:

DEL				AL			
Capítulo..	Artículo..	Concepto.	PESETAS	Capítulo..	Artículo..	Concepto.	PESETAS
1	8	1	50	1	2	1	200
7	6	1	50	»	8	4	70
»	7	1	50	9	7	1	100
8	4	1	40	»	»	2	175
9	2	1	50	10	5	1	233,80
11	2	1	50				
18	1	1	488,80				
Total.			778,80	*Total.*			778,80

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Valverde del Majano, 25 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Melchor Ayuso.

3362

MADRONA

El vecino de este distrito municipal don Fermín del Real, que reside en el anejo Torredondo, me manifiesta que se le ha extraviado una vaca de las señas siguientes:

Una vaca negra, un poco retinta, desherrada de las cuatro extremida-

des, con un bulto en la pata izquierda, por bajo del colgadero.

Madrona, 16 de Noviembre de 1933. El Alcalde, Rufino Bernardo.

3435

ITUERO Y LAMA

Por esta Junta local de reforma agraria que se constituirá conforme a las instrucciones recibidas de la Dirección general se va a proceder a la formación del censo de campesinos de esta localidad; por tanto, invito por el presente a este vecindario para que preste la colaboración debida para su ejecución.

Dicho censo constará en diferentes grupos y complementos y a todo vecino que lo desee se le enterará de las condiciones que tiene que cumplir para figurar en el que le corresponda.

Lo que hago público para general conocimiento de este vecindario a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de dichas instrucciones.

Ytuero y Lama 15 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Eufrasio Rubio.

3544

NAVAS DE ORO

Formado por la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para 1934, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio juntamente con todos los documentos que le integran, por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones oportunas durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento de la hacienda municipal.

Navas de Oro, 17 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Pedro Crespo.

3443

MADERUELO

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 9134, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince dias, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Maderuelo, 16 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Alejandro Sanz.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldias de los pueblos siguientes:

Sanchonuño.
Castro de Fuentidueña.
Torreadrada.
Fuentesaúco de Fuentidueña.
Santa Marta del Cerro.
Zamarramala.

DOCUMENTOS TRIBUTARIOS

Se hallan expuestos al público en las Secretarías municipales de los pueblos que a continuación se expresan y por los plazos respectivos, los documentos siguientes, formados para el año de 1934, al objeto de oír reclamaciones:

Villar de Sobrepeña.—El padrón de edificios y solares, por ocho días.

3392

ALDEANUEVA DEL MONTE

Habiendo acordado el Ayuntamiento de este término utilizar como ingreso del presupuesto de 1934 el repartimiento general sobre utilidades, quedan obligadas todas las personas que en el día 1.° de Enero próximo residan en este municipio o tengan en el mismo casa abierta, que son las que deben contribuir en la parte personal al repartimiento, y, además, las personas naturales o jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por la posesión de inmuebles o de derechos reales sobre ellos, o por rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial, que son asímismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar en esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, a contar desde dicho día 1.° de Enero, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en una u otra o en ambas partes personal y real del repartimiento.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, a tenor del párrafo 4.° del art. 478 del estatuto municipal, cuando sus utilidades deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra, que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada, quedará obligado por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del citado art. 478 del estatuto.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del repetido art. 478, y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la junta de repartimiento o a las comisiones de evaluación, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Toda parsona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuído, deberá asímismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del mismo art. 478. La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas, a tenor de lo preceptuado en el segundo párrafo del art. 519 del estatuto municipal.

Dado en Aldeanueva del Monte, a 10 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Pedro Calvo.—P. S. M.: El Secretario, Pelayo Ponce.

Inspección provincial Veterinaria

El Ilmo. Sr. Director General de Ganadería con fecha 6 del actual dice a esta Inspección lo siguiente:

«El Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio de la Guerra en comunicación de fecha 31 de Ociubre último, me dice lo siguiente: Por este Ministerio se ha resuelto que la sexta Comisión de Compra de ganado, que está actuando, amplíe la adquisición de ganado en ciento noventa caballos de tiro para Artillería y ocho de silla para tropa de ídem; actuará la Comisión en esta plaza en la última decena de Noviembre próximo; agradeceré a V. E. se digne manifestar esta compra a los Inspectores de Sanidad Pecuaria, para conocimiento de ganaderos y tratantes de ganados.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. E. para su conocimiento y fines interesados.

Lo que traslado a V. a los efectos que en la citada comunicación se expresa».

Y para conocimiento de ganaderos y tratantes de ganado se publica la presente circular.

Segovia, 17 de Noviembre de 1933.—El Inspector provincial Veterinario, Teodomiro Martín.

Jurado mixto del Trabajo de Hostelería de Madrid (sección de cafés bares con camareros).

BASES DE TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

DEL CAMBIO DEL SISTEMA DE REMUNERACIÓN

1.ª Queda totalmente extinguido el sistema propinario como parte integrante de la remuneración del obrero camarero de uno y otro sexo, en las características de la industria que abarca la jurisdicción de esta Sección, sustituyéndose por un porcentaje de la venta, cuyas normas se determinan a continuación:

a) En los establecimientos que se dediquen exclusivamente al servicio de limonada, los obreros camareros percibirán el 20 por 100 de la venta que realicen.

b) En los establecimientos mixtos que sirvan limonada y restaurant, el 20 por 100 en los servicios de limonada, y respecto a restaurant, se cargará el porcentaje que se señalará por una ponencia que al efecto será nombrada con intervención de la Sección de restaurants.

CAPITULO II

CONTROL Y DISTRIBUCIÓN DEL TANTO POR CIENTO

2.ª Con el fin de establecer normas de equidad, tanto en el trabajo a realizar como en la remuneración a percibir, se implantará en todos los establecimientos de la jurisdicción de esta Sección, el fondo común, denominado tronco.

En todos los establecimientos a que afecta la extinción del régimen propinario, se colocarán carteles qne serán facilitados por el Jurado mixto, en los que se hará constar que por acuerdo de éste queda abolido el referido sistema y se halla eetablecido el porcentaje. Sin perjuicio de ello, la clase patronal colocará los que estime pertinentes a fin de evitar confusiones.

3.ª El administrador del establecimiento o quien lo represente, en unión de dos camareros designados por el personal interesado, controlarán la venta que cada uno haya realizado, y la cantidad total que resulte será entregada a los camareros, quienes la distribuirán en la siguiente forma.

Camareros, 4/4.
Ayudantes, 1/4

CAPITULO III

SUELDOS INICIALES QUE EL PERSONAL PERCIBIRÁ DE LA CASA

4.ª Los obreros camareros y ayudantes, percibirán como sueldo inicial de su remuneración, que será completada con la parte proporcional que les corresponda del porcentaje de la venta, los siguientes:

En cafés:

Camareros llamados de diario, 45 pesetas.

Camareros de tarde, 30 pesetas.

Teniendo además los de diario derecho a desayuno y a un café a la hora de entrada después de haber efectuado el almuerzo; y los de tarde a dos cafés.

En bares:

Camareros, 30 pesetas.

Teniendo además derecho a los dos cafés anteriormente indicados,

Los echadores o ayudantes percibirán los siguientes sueldos:

En cafés:

Echadores o ayudantes con manutención, sueldo inicial 45 pesetas.

Echadores o Ayudantes sin manutención, sueldo inicial, 120 pesetas.

En bares:

Sueldo inicial de los echadores o ayudantes, 90 pesetas.

Los sueldos indicados anteriormente para los Ayudantes o echadores de cafés y bares, serán aumentados con la parte proporcional del porcentaje que determina el artículo 3.°

5.ª Los Ayudantes o echadores a tenor de lo que dispone el artículo 5.° de la ley relativa al Contrato de Trabajo, dependerán de las casas, sin que por ningún concepto, los camareros tengan facultades para su admisión, aun cuando fueren con el carácter de contratados por su cuenta.

CAPITULO IV

DE LOS SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

6.ª Los obreros camareros o ayudantes que realicen servicios extraordinarios por enfermedad o ausencia de otros, disfrutarán de las mismas condiciones de trabajo o remuneración que aquéllos a quienes sustituyan. Cuando se trate de personal extra para bodas, banquetes, etcétera, se atendrán a lo estipulado en el contrato de hoteles y restaurants en las casas de segunda categoría.

CAPITULO V

DE LAS CAMARERAS Y MOZOS DE BILLAR

7.ª Los establecimientos servidos por personal femenino, quedan sujetos a las normas y condiciones que establecen las presentes Bases para el personal masculino.

8.ª Los mozos de billar disfrutarán del mismo tipo de sueldo inicial que los camareros, completando su remuneración, en general, con el 20 por 100 de la recaudación que realicen.

CAPITULO VI

DE LA ABOLICION DEL PAGO DE ROTURAS Y PÉRDIDA DEL METAL

9.ª Queda abolido el pago por los camareros de roturas de loza y cristal, así como la pérdida del metal y toda clase de utensilios pertenecientes al uso del establecimiento. Sin perjuicio de ello, y a tenor de lo que dispone el artículo 75 de la ley relativa al Contrato de Trabajo, los obreros camareros deberán indemnizar al patrono de los perjuicios, que ellos, culpablemente hayan ocasionado en locales, materiales, etc.

CAPITULO VII

DE LAS OBLIGACIONES DE CAMAREROS Y ECHADORES O AYUDANTES

10. Serán obligaciones de los camareros que les corresponda entrar en los turnos llamados de diario:

a) Poner en orden los muebles y enseres del salón, que se hallen descentrados del día anterior.

b) Limpiar el polvo de las mesas y sillas.

c) Repasar su servicio correspondiente de vasos, tazas, platos y copas.

d) En general todas las que en la actualidad ejecutan, a excepción de las siguientes:

1.º Limpieza de metal, cualquiera que fuese su clase, destinada al servicio, y utensilios cuales son: fuentes, cubiertos y bandejas, a no ser que sean los de uso personal del camarero.

2.º Efectuar ninguna clase de barridos, y

3.º La de realizar limpieza de polvo en techos, paredes y aparatos de luz.

Los que les corresponda entrar en los turnos llamados de tarde, no tendrán otras obligaciones que las de repasar su servicio correspondiente de vasos, tazas, copas, platos y cucharillas.

Serán obligaciones de los echadores o ayudantes:

a) Lustrar bandejas, cafeteras y cucharillas.

b) Echar café, y cuando pueda y lo permitan sus atenciones, ayudar a los camareros en la retirada del servicio sucio y todas las que en la actualidad vienen realizando, dentro del establecimiento, a excepción de barrer el salón y demás dependencias, limpiar recipientes de ninguna clase, ni dedicarse a otras ocupaciones cuando ésta le impida tener atendido el salón.

c) El trasiego de veladores y sillas en los establecimientos que no excedan de diez mesas en la terraza, será de cuenta de los echadores o ayudantes si los hubiere y sino de los camareros, y si excediese de dicho número de mesas, el trasiego se efectuará por personal ajeno a la profesión y por cuenta de la casa.

CAPITULO VIII

DE LA INDUMENTARIA

11. Se establece como uniforme único para el personal comprendido en estas bases, el siguiente:

En invierno: Traje de smoking negro, camisa blanca con pechera y sin brillo, corbata, zapatos y calcetines negros.

En primavera, verano y otoño: smoking blanco, chaleco y pantalón negros, camisa y cuello sin brillo, corbata, zapatos y calcetines negros.

Queda terminantemente prohibido usar otra indumentaria que la indicada, pero si algún patrono quiere ilustrar las prendas reglamentarias de sus obreros con algún distintivo que no les ocasione deterioro, podrá hacerlo, corriendo por su cuenta el importe de su valor.

CAPITULO IX

DE LAS ADMISIONES, DESPIDOS Y VACACIONES

12. Se procurará que la admisión del personal se lleve a efecto por petición del patrono a la Bolsa de Trabajo, cuando ésta funcione, o a las asociaciones legalmente constituidas, siendo obligatorio a la citada Bolsa de Trabajo si disposiciones oficiales así lo establecen.

También se procurará que los Establecimientos que comprende la jurisdicción de estas Bases no trabajen individuos que no se dediquen con exclusividad a la profesión, y siempre que en la localidad haya personal parado.

13. El jornal regulador en los casos de despido y en los enumerados en el artículo 80 de la ley del Contrato de Trabajo, será el de 8 pesetas para los camareros y el de 6 para los ayudantes y echadores.

14. En las casas donde disminuya el trabajo considerablemente, si algún obrero pidiese permiso para disfrutar de vacaciones o prestar servicios en la localidad o fuera de ella, el patrono se lo concederá por el tiempo que ambas partes de mutuo acuerdo convengan. A tenor de lo que disponen los artículos 56 y 76 de la vigente Ley del contrato de Trabajo, los obreros tendrán derecho a un permiso ininterrumpido de siete días, si su contrato ha durado un año. El disfrute de estas vacaciones se hará con el sueldo regulador establecido en los casos de despido y accidentes, y la regularización del permiso se efectuará de acuerdo con lo que dispone el artículo 76 del mencionado texto legal. Los despidos por motivos imputables al trabajador extinguen el derecho de vacaciones retribuídas, no así los que puedan imputarse al patrono caso, en el cual éste indemnizará a aquél con los salarios correspondientes a los días de vacaciones que hubiera de disfrutar, y en la parte proporcional del tiempo trabajado durante el año.

CAPITULO X

DE LAS FACILIDADES EN LOS CAMBIOS

15. Las cajas de los establecimientos procurarán facilitar a los camareros todos los cambios que precisen para la realización de las operaciones de venta.

CAPITUCO XI

DEL PERSONAL DE FREGADEROS Y LIMPIEZA EN GENERAL

16. El personal dedicado a la limpieza del servicio, más corrientemente conocido con el nombre de fregadores, no comprendidos en las bases de cocineros o dependiente de mostrador, disfrutarán de un sueldo de 5 pesetas sin manutención.

No están comprendidas en las presentes bases las asistentas o mujeres dedicadas a la limpieza en general.

CAPITULO XII

SANCIONES

17. El patrono que no implante el porcentaje o altere su escala y demás condiciones que se estipulan en las vigentes bases, referente a las remuneraciones, será sancionado con el máximum de multa permitido por la ley. En el mismo caso estarán aquellos que, con su consentimiento, permitan que el personal de sus casas admita propinas, o cualquier otra dádiva del público, dentro del establecimiento.

Todos los camareros como ayudantes, sujetos a estas Bases, que admitan propinas o cobren precios superiores a los establecidos por la casa y cuyo acto sea comprobado, incurrirán en una falta grave, cuya primera sanción será de quince días de suspensión de empleo y sueldo, y en caso de reincidencia será despedido en el acto, sin derecho a reclamación alguna. De las infracciones a que se refiere el presente artículo, deberá oficiarse al Jurado Mixto.

18. Sin perjuicio de que a medida que el Jurado Mixto vaya teniendo conocimiento de las infracciones que se cometan y proponga las sanciones correspondientes, se tendrá muy en cuenta, a los efectos de mayor responsabilidad, si dicha infracción es debida a convenios privados entre patronos y obreros, que impliquen confabulación tendente a incumplir, todo o parte, de lo estipulado en estas Bases.

19. Los patronos tratarán a sus obreros con el debido respeto, y si tuvieran que hacerles alguna observación pertinente a sus trabajos, compostura o modales en su trato con el público, lo harán en forma que no deprima su dignidad. Igualmente, los obreros, guardarán el debido respeto a los patronos o persona que los represente, cumpliendo sus deberes y reglamento de la casa, donde lo hubiere. Todo el personal se presentará puntualmente al trabajo, en las horas que legalmente se establezcan, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley relattva al Contrato de Trabajo; será deber primordial del trabajador la diligencia en el trabajo, la colaboración en la buena marcha del negocio y el entusiasta cumplimiento en el deber. Asimismo, y habido lo dispuesto en el artículo 82 de la misma Ley del Contrato de Trabajo, los trabajadores deberán fidelidad a la casa para la que trabajen. Si aceptaran propinas o cualquier otra ventaja que constituyera soborno para hacerles incumplir sus deberes en el Contrato de Trabajo, el patrono tendrá derecho a incautarse de cuanto el obrero en tal concepto recibiere, sin perjuicio de las sanciones establecidas y a la indemnización correspondiente por daños y perjuicios.

CAPITULO XIII

JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSO SEMANAL

20. Se cumplirá estrictamente la jornada máxima legal de ocho horas, con doce ininterrumpidas de descanso, y el descanso semanal de veinticuatro horas consecutivas. En ningun caso podrá trabajarse horas extraordinarias. En cada casa habrá un cuadro indicador de las horas de entrada y salida del personal, horas de efectuar las comidas, día de descanso para cada obrero que trabaje en el establecimiento, con el nombre y apellidos y demás disposicionee de orden interior. Estos cuadros serán visados por el Jurado Mixto, sin cuyo requisito no tendrán valor alguno, incurriendo el patrono que omita esta disposición en la sanción que dicho Jurado Mixto establezca al efecto. Con el fin de evitar que pueda prolongarse la jornada, queda terminantemente prohibido que el personal haga servicio en casas distintas, aun cuando éstas sean du un mismo propietario.

CAPITULO XIV

ACCIDENTES DEL TARBAJO

21. En casos de accidentes del trabajo, la casa abonará al accidentado, mientras dure la incapacidad temporal, la cantidad de 8 pesetas a los camareros y 6 pesetas a los ayudantes, cantidades que se establecen como jornal regulador a los efectos del accidente, quedando incluídos en dichas cantidades el sueldo inicial de la casa y el porcentaje de las ventas. Los gastos de curación serán por cuenta de la casa. En todos los demás casos de accidentes del trabajo que determinen incapacidad total, parcial o permanente, se ajustará a lo establecido en la ley de accidentes del trabajo, sirviendo como sueldo para el accidentado el fijado anteriormente.

CAPITULO XV

FIESTA DE PRIMERO DE MAYO

22. El día primero de mayo, todo el personal afecto a estas bases podrá no concurrir al trabajo, sin que ello constituya motivo de despido ni represalia, y los establecimientos cerrarán de diez de la mañana a dos de la tarde.

CAPITULO XVI

23. Cualquier duda que surgiere entre patronos y obreros, referente a la interpretación de estas bases, o casos no previstos en ellas, se someterá a la sanción del Jurado Mixto, el cual resolverá lo que proceda.

24. La vigencia de estas bases será de dos años, en cuyo lapso de tiempo no podrán modificarse ni total ni parcialmente.

BASE ADICIONAL

Estas bases entrarán en vigor ocho días después de haber quedado firme su aprobación.

IMPRENTA PROVINCIAL

dería se podrá disponer el tratamiento seroterápico de los enfermos y aun de los sanos como medida profiláctica.

Artículo 160. En los casos de pasteurelosis o pulmonía contagiosa del cerdo se suspenderán las ferias, mercados y exposiciones de la especie porcina en la zona infecta y sospechosa, prohibiéndose el comercio de cerdos dentro de la zona infecta hasta que se declare la extinción de la epizootía.

Los cerdos que mueran a consecuencia de esta enfermedad serán destruídos por el fuego o enterrados en hoyos profundos recubiertos de capa de cal viva, pudiendo no obstante, en sitios donde se disponga de material a propósito, fundirse y aprovecharse las grasas para usos industriales.

Por la Dirección general de Ganadería se podrá ordenar la vacunación de los cerdos sospechosos.

Artículo 161. En los casos de pasteurelosis o cólera aviar serán secuestradas inmediatamente todas las aves del corral o corrales infectos.

Mientras dura la epizootia se tendrán cerrados los palomares, a fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Las aves sospechosas podrán ser sacrificadas para destinarlas al consumo público. Las que mueran de esta enfermedad serán destruídas por la cremación.

Por la Dirección general de Ganadería se podrá disponer la suerovacunación de todas las aves comprendidas en la zona infecta y sospechosa.

Artículo 162. En los puertos y fronteras serán rechazados o sacrificados, sin derecho a iudemnización, los animales atacados de pasteurelosis que se pretenda importar.

Artículo 163. Se levantará el estado de infección transcurridos quince días de la muerte o curación del último enfermo, y después de haber practicado una rigurosa desinfección de los locales y enseres que pudieran haberse contaminado.

CAPITULO XX

Brucelosis A).—Aborto contagioso de la vaca y cerda

Artículo 164. Registrado un caso de aborto contagioso o comprobada la infección por los métodos de Laboratorio se hará la declaración oficial y se procederá al aislamiento de los enfermos o sospechosos, poniéndolos en locales o pastos separados y con personal distinto del encargado de los animales sanos.

Artículo 165. Se desinfectarán los sitios ocupados por las hembras abortadas, los canales de aguas sucias y los objetos utilizados, quemándose las materias contumaces. Los fetos y secundinas serán enterrados a profundidad conveniente, previa desinfección de los mismos. Se harán lavados vaginales desinfectantes hasta la desaparición de las secreciones anormales, y se prohibirá la cubrición de hembras en establos o piezas en que hayan ocurrido abortos, mientras persista inflamación de la vulva o de la ubre, excreciones vaginales rogizas o alteraciones en la cantidad o calidad de la leche.

Artículo 166. La leche de las vaquerías donde se haya comprobado el aborto, sólo podrá venderse stassanizada, pasteurizada o hervida, mientras no se declare libre de infección.

Artículo 167. La vacunación preventiva contra el aborto, con gérmenes vivos virulentos, sólo podrá autorizarse en los focos en que se demuestre la infección.

Artículo 168. Por los Inspectores Veterinarios municipal y provincial se comunicarán a los municipales y provinciales de Sanidad, los casos de aborto contagioso de la vaca de que tengan conocimiento, indicando las medidas adoptadas.

Artículo 169. En los casos de aborto contagioso de la cerda se adoptarán las mismas medidas, salvo en lo referente a la leche.

Artículo 170. Se declarará extinguida la infección tres meses después de la desaparición del último caso, y previa desinfección de los locales y cremación de camas y estiércoles.

CAPITULO XXI

Brucelosis B).—*Fiebre ondulante.*

Artículo 171. Comprobada la infección por pruebas de Laboratorio, en vista de casos en la especie humana o de aborto en la cabra sin causa justificada, se hará la declaración oficial, y se procederá a aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos y a la desinfección de cabrerizas, corrales, etc., prohibiéndose en absoluto la circulación de las cabras por las calles de la población.

Artículo 172. Todo el ganado caprino comprendido en la zona infecta y la que a su alrededor se señale, será sometido a las pruebas diagnósticas precisas, separando completamente en cada rebaño los animales que muestren signos clínicos del padecimiento y hubieren dado reacción positiva, de los que sólo dieron reacción positiva, sin síntomas clínicos ni se haya descubierto al microscopio la presencia del «micrococus melitense».

Los animales comprendidos en el primer grupo podrán ser sacrificados con la correspondiente indemnización al dueño con arreglo a lo preceptuado en este reglamento. Las hembras del segundo grupo serán aisladas y colocadas bajo la vigilancia del servicio Veterinario oficial hasta que desaparezcan las propiedades aglutinantes del suero. Los reproductores machos pertenecientes a este grupo serán castrados.

Artículo 173. En las zonas donde se declare la existencia de fiebre de Malta se prohibirá la monta del ganado caprino y ovino.

Artículo 174. No podrá destinarse al consumo público la leche de cabra y oveja en las zonas infectadas, si no ha sido stassanizada, pasteurizada o hervida.

Artículo 175. Queda prohibido que las personas atacadas de fiebre ondulante se dediquen a la custodia y ordeño de cabras y ovejas. Asimismo se prohibe que los pastores encargados de la custodia de las reses aisladas ordeñen y asistan a las sanas.

Artículo 176. Por las Inspecciones Veterinarias se comunicará a las respectivas de Sanidad todo caso de fiebre ondulante que se diagnostique.

Artículo 177. Se levantará el estado de infección cuando las pruebas diagnósticas resulten negativas.

Artículo 178. Podrá decretarse la prohibición de importar ganado lanar y caprino de países infectos de fiebre ondulante.

CAPITULO XXII

Muermo

Artículo 179. Declarada esta enfermedad, se procederá inmediatamente al aislamiento de los solípedos que presenten síntomas clínicos del muermo y todos los que con ellos hayan convivido; estos últimos serán sometidos por el Inspector provincial a la prueba reveladora de la maleina o al diagnóstico serológico, y quedarán bajo la vigilancia del Inspector municipal. Los que presenten los síntomas clínicos del muermo, serán sacrificados y destruidos con la piel, de conformidad con lo establecido en el capítulo X.

Artículo 180. Al diagnosticar un caso de muermo, se adoptarán las oportunas medidas y precauciones para evitar su contagio a la especie humana, dando cuenta de ello a la Inspección de Sanidad.

Artículo 181. Los animales sometidos a las pruebas mencionadas en el artículo anterior que den la reacción característica, quedarán bajo la vigilancia del servicio Veterinario, y podrán ser sometidos al trabajo si no presentan ningún síntoma clinico de muermo; pero no se les permitirá beber en los abrevaderos comunes ni entrar en caballerizas distintas de las que tengan señaladas. Dichas pruebas se repetirán cada dos meses, hasta tanto dieren resultado negativo o apareciese algún síntima clinico del muermo, decretándose en este último caso el sacrificio.

Artículo 182. A los solípedos expuestos al contagio que no reaccionaren a dos pruebas consecutivas de las expresadas, se les declarará sanos, y el dueño podrá utilizarlos libremente para el trabajo.

Sin embargo, quedarán bajo la vigilancia directa del Inspector municipal durante dos meses, contados desde la fecha en que se practicaron las últimas pruebas.

Artículo 183. Los dueños de animales sacrificados por virtud de esta enfermedad tendrán derecho al 50 por 100 del importe de la tasación, siempre que aquéllos hayan cumplido las prescripciones de este reglamento.

Artículo 184. Hecha la tasación de los animales atacados de muermo, podrá la Dirección general de Ganadería disponer el traslado de los mismos a Centros oficiales de Investigación, abonando a sus propietarios el importe correspondiente como si hubieran sido sacrificados.

Artículo 185. Se dará por terminada oficialmente esta epizootia cuando hayan muerto o hayan sido sacrificados todos los solípedos muermosos, se hayan dado de alta los sospechosos sometidos a observación y hayan transcurrido dos meses sin haberse presentado ningún nuevo caso, además de haber practicado la desinfección rigurosa de los locales y sus anejos, mantas, arneses, etc., que se supongan infectos y la esterilización por la cal o la cremación del estiércol.

Artículo 186. Los animales enfermos o sospechosos que se pretendan importar serán rechazados o sacrificados, sin derecho a indemnización.

Artículo 187. Cuando se tenga noticia de la existencia del muermo en el extranjero, se prohibirá por el Ministerio de Agricultura la importación de ganado equino de las procedencias infectadas o se decretará la correspondiente cuarentena y la aplicación de las pruebas necesarias.

CAPITULO XXIII

Papera de los equinos

Artículo 188. Diagnosticada la papera en un efectivo caballar, se procederá a separar los animales jóvenes del mismo, cuya receptividad es mayor que la de los adultos, debiendo llevarse a locales o pastos que por sus favorables condiciones de temperatura e higiene coadyuven a evitar se presenten la infección en ellos, o a menos alejen todo motivo de grave dad en el proceso,

Los animales enfermos se reunirán también en lugar adecuado y serán sometidos al correspondiente tratamiento serológico, practicándose la vacunación sistemática de las piaras de potros al entrar la primavera para evitar las complicaciones funestas de esta infección.

Se recomendará asimismo el tratamiento con sueros de los enfermos.

Artículo 190. Cuando la enfermedad adopte una forma epizoótica grave, bien por alcanzar una gran difusión o por la naturaleza de las complicaciones, será obligatoria la denuncia y declaración oficial de la enfermedad.

Artículo 191. Se declarará extinguida la infección transcurrido un mes de la curación o muerte del último enfermo y depués de practicada una rigurosa desinfección de las poterizas o cuadras, así como de los utensillos de las mismas para evitar la reaparición de la enfermedad en años sucesivos.

CAPITULO XXIV

Mamitis estreptocócica de la vaca

Artículo 192. Diagnosticada esta enfermedad en un establo, se procederá inmediatamente a la separación de los enfermos y a la desinfección de los locales, que deberá repetirse periódicamente.

Las camas serán destruídas por el fuego, y no se permitirá bajo ningún concepto la salida del establo de animal y material alguno que haga posible la difusión del contagio.

Si el número de casos es tal que deba considerarse virtualmente infecto el establo en totalidad, se hará la denuncia y declaración oficial reglamentariamente.

Artículo 193. Las vacas enfermas se ordeñarán cuat.o veces al día, procurando que estos ordeños se hagan de manera que la leche no se vierta por el suelo ni manche las paredes.

El ordeñador encargado de los establos infectados practicará el ordeño ateniéndose a los dictados que la higiene prescribe, y no deberá ordeñar a ningún otro animal de establo sano.

La leche obtenida de las vacas atacadas deberá ser inutilizada.

Artículo 194. Se declarará extinguida la infección después de transcurrido un mes del último caso y previa una rigurosa desinfección del establo.

CAPITULO XXV

Mamitis gangrenosa de la oveja y de la cabra.

Artículo 195. Diagnosticada esta infección en un rebaño, se procederá inmediatamente a la separación de los animales atacados, quedarán bajo la vigilancia y cuidado de un pastor distinto al del resto del rebaño; se desinfectarán los locales y utensilios contaminados y cuantos hayan sufrido contacto con los animales enfermos.

Artículo 196. Los ordeñadores y pastores, antes y después de ponerse en contacto con el rebaño, se someterán a las prescripciones higiénicas obligadas en cuanto respecta a sus manos, vestidos y material de ordeño.

Artículo 197. Si en el rebaño ocurren bajas a consecuencia de este proceso, así como en los casos en que por su extraordinaria difusión tome caracteres graves para la economía ganadera, será obligatoria la denuncia de la epizootia y su declaración oficial.

Artículo 198. Cuando la enferme-

dad transcurra dentro de límites discretos, no precisará declaración oficial; pero el Inspector municipal deberá consignar en su parte mensual el número de casos registrados.

CAPITULO XXVI

Disentería de los recién nacidos

Artículo 199. En las vaquerías o establos donde se presente un caso de la enfermedad, se procederá al aislamiento de las hembras en gestación que estén próximas al parto, para que éste se efectúe en local independiente y adecuado.

Artículo 200. Los locales ocupados por las hembras en gestación serán desinfectados frecuentemente.

Las ubres y órganos genitales de las hembras serán lavados con soluciones desinfectantes, y se dispondrá la limpieza del personal encargado del cuidado de los animales y la desinfección de sus manos, y se tratará convenientemente el ombligo de los recién nacidos.

Artículo 201. Se levantarán las medidas transcurridos dos meses de la desaparición del último caso.

CAPITULO XXVII

Mal rojo del cerdo

Artículo 202. La declaración de esta epizootia lleva consigo:

El aislamiento de los enfermos.

La separación de los sospechosos y contaminados, sometiéndolos a la vigilancia sanitaria.

La suspesión de mercados, ferias y exposiciones o concursos, en cuanto se refiere a la concurrencia de ganado de cerda de las zonas infectas o sospechosas.

La destrucción de los cadáveres, aplicando con rigor la sanción penal correspondiente a los que abandonen los qne mueran o los arrejen a los estercolores, rios, arroyos, etc.

Artículo 203. Queda prohibida la venta y circulación de animales sospechosos, excepto para ser conducidos directamente al Matadero.

Artículo 204. Se autorizará la destrucción y aprovechamiento de los que mueran, para extraer grasas por fusión o elaborar jabón, siempre que se disponga de elementos adecuados y se realicen estas operaciones en el lugar ocupado por los animales enfermos.

Artículo 2.5. Por la Dirección general de Ganadería podrá decretarse el tratamiento de los enfermos con dosis elevadas de suero específico y la suerovacunación preventiva de todo el ganado de cerda comprendido en las zonas de inmunización que al efecto se señalen alrededor de los focos.

Artículo 206. Se declarará extinguida la enfermedad en los siguientes casos:

1.° Transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso, y después de efectuada la oportuna desinfección.

2.° En el caso en que hayan sido inoculados todos los cerdos de la zona infectada, a los quince días de practicada la última.

Artículo 207. Serán rechazadas las expediciones de ganado de cerda presentadas a la importación en la que se compruebe la existencia de la epizootia.

CAPITULO XXVIII

Tifosis aviar

Artículo 208. En los casos de tifosis aviar se adoptarán las medidas previstas para el cólera aviar en el capitulo XIX, artículos 161 al 163.

CAPITULO XXIX

Aborto de la yegua

Artículo 209. Comprobada la existencia de abortos de cualquier naturaleza en las yeguas de una localidad o yeguada, se denunciará la enfermedad y se adoptarán las siguientes medidas:

Destrucción de los fetos y sus envolturas y desinfección de los locales donde habitualmente se encierran las hembras, y de los objetos que hayan podido infectarse; sometiendo a la vez a los sementales a las oportunas prácticas higiénicas para evitar que propaguen la infección.

Se harán lavados desinfectantes de la matriz hasta la desaparición de las secreciones anormales, y se prohibirá la cubrición de hembras en los locales o sitios donde hayan ocurrido abortos, mientras persista inflamación de la vulva o de la ubre, excreciones vaginales rojizas o alteración en la cantidad o calidad de la leche.

Artículo 210. Se declarará extinguida la enfermedad después de transcurridos dos meses de la desaparición del último caso, debiendo antes efectuarse intensa desinfección de los locales y la cremación o desinfección de estiércoles, camas, etc.

CAPITULO XXX

Diarrea blanca bacilar.

Artículo 221. Para la profilaxis de la diarrea blanca bacilar de las aves o pollorosis se observarán las siguientes medidas:

Instalación de parques, gallineros, etcétera, etc., en las mejores condiciones higiénicas y frecuente desinfección.

Eliminación de las aves que den reacciones diagnósticas positivas, repitiendo estas pruebas tres veces al año, procurando que la última coincida con las proximidades de la postura.

Comprobada la enfermedad, serán secuestradas las aves que den reacción positiva, que podrán ser sacrificadas para el consumo.

Queda prohibido destinar a la incubación huevos procedentes de gallineros donde reine la infección.

CAPITULO XXXI

Loques de las abejas.

Artículo 212. La existencia de casos de loques en las abejas lleva consigo la denuncia, visita sanitaria y declaración de la enfermedad y el tratamiento curativo por cuenta del dueño, o en su defecto, la destrucción de los enjambres atacados, que serán destruidos por el fuego. Asimismo se destruirán las colmenas si son de corcho o caña.

Artículo 213. Queda prohibido el cambio de sitio y comercio de abejas y toda clase de material apícola procedente de colmenares infectados, así como los productos de los mismos.

Artículo 214. Queda prohibida igualmente, aun en época de normalidad sanitaria, la circulación comercial de abejas y sus productos en el interior y con destino a la exportación si no van acompañadas de documento que acredite el origen y sanidad de las mismas.

Artículo 215. Queda prohibida la importación de núcleos de abejas sin previa autorización, que deberán solicitar y obtener los interesados, de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

La importación de abejas reinas sólo se permitirá cuando vengan en cajas de transporte para reinas con sólo 30 obreras y acompañadas del certificado de sanidad y origen.

Las abejas obreras, con o sin reina, deberá venir sin panales y trayendo como alimento candy certificado.

Artículo 216. Serán rechazadas en las Aduanas las expediciones que carecieren de la previa autorización o no se ajustaren a los requisitos dichos.

Artículo 217. Se declarará extinguida la infección, transcurrido un año después del último caso.

CAPITULO XXXII

Rabia.

Artículo 218. Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina, el Gobernador civil declarará aquélla en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido a otros animales extraños a la localidad infectada, las medidas que la declaración lleve consigo sé harán extensivaa a aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

La declaración oficial de la rabia lleva consigo la vacunación obligatoria de todos los perros del término o términos declarados infectos y el tratamiento curativo, si es factible, de los animales mayores mordidos.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que a aquellos que vayan provistos de bozal y con collar, portador de una chapa metálica, en la que estén inscritos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar o medalla serán capturados o muertos por los Agentes de la Autoridad.

Articulo 219. Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho a indemnización. Aquellos de los que sólo se tenga sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durantes tres meses, a no ser que el dueño prefiiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo pueden continuar prestando servicio a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Los animales vacunados con vacuna muerta podrán circular libremente.

Artículo 220. Cuando un perro haya mordido a una o más personas y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de catorce días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Artículo 221. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que ha transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Artículo 222. Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el artículo 218, serán recogidos por los Agentes de la Autodad y conducidos a los depósitos del municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados o destinados a los establecimientos de enseñanza o investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia, fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar será considerado, para los efectos de este reglamento, como vagabundo.

Artículo 223. La existencia de casos de rabia se comunicará a las Inspecciones municipal y provincial de Sanidad, indicando las medidas adoptadas.

CAPITULO XXXIII

Fiebre aftosa

Artículo 224. La declaración de esta enfermedad lleva consigo la aplicación de las medidas siguientes:

El aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediato con aquéllos y sean de especie receptible.

El empadronamiento y marca de los mismos.

La suspensión de las ferias, mercados y exposiciones.

La rigurosa observancia de lo previsto en el capítulo VIII, artículos 42 y siguientes, referente al transporte y circulación de ganados.

La colocación en las cuadras, establos, dehesas o terrenos infectados, de uno o varios letreros, con caracteres grandes, que digan «Glosopeda».

Artículo 225. Diagnosticada esta enfermedad, el Inspector Veterinario municipal remitirá material virulento al Instituto de Biología Animal o a los Laboratorios que se indique, para procurar conocer la naturaleza del virus.

Por la Dirección general se podrá disponer el tratamiento seroterápico en los enfermos.

Artículo 226. Solamente se consentirá el transporte de los animales sospechosos o enfermos que, a juicio del Inspector provincial o municipal de Veterinaria, no siembren productos patógenos por el período en que se encuentre la enfermedad y sean conducidos directamente al Matadero o a Centros oficiales de estudio e investigación. Las pieles deberán desinfectarse.

Artículo 227. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de desaparecer el último caso y practicada una rigurosa desinfección de los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Artículo 228. No se permitirá la importación de animales enfermos. A los sospechosos podrá imponérseles una cuarentena de ocho días.

El Ministerio de Agricultura prohibirá la importación de ganados receptibles procedentes de países donde exista esta epizootia.

CAPITULO XXXIV

Agalaxia contagiosa

Artículo 229. Reconocida esta enfermedad, se procederá al aislamiento de los animales enfermos y sospe-

chosos, declarándose infectos los locales y sitios donde estuvieren alojados.

Artículo 230. Los enfermos serán separados de los sospechosos, y éstos se alojarán en locales separados, previamente desinfectados y cuidados por personal diferente.

Artículo 231. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al Matadero previas las formalidades previstas en este reglamento.

Artículo 232. Se obligará a que antes y después del ordeño se laven los ordeñadores las manos y laven asimismo las mamas y pezones de las hembras con solución antiséptica.

Artículo 233. Se declarará extinguida la epizootia después de transcurridos dos meses de la desaparición del último caso, debiendo antes efectuarse una intensa desinfección en los locales y la cremación de estiércoles, camas, etc.

CAPITULO XXXV

Viruela ovina y caprina

Artículo 234. La declaración de esta epizootia lleva consigo: el aislamiento de los enfermos, el empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos y la prohibición de celebrar ferias, mercados o concursos en las zonas infectas o sospechosas.

Artículo 235. El señalamiento de la zona infecta se hará comprendiendo la extensión en que radique el foco con todos los rebaños que se consideren contaminados por haber estado en relación de contacto con los infectados, pudiéndose ampliar prudencialmente dicha zona, así como la sospechosa, según la intensidad de los focos, de acuerdo la Autoridad local, Junta local de Ganaderos y los Inspectores provincial o municipal de Veterinaria.

Artículo 236. Por la Dirección general de Ganadería se podrá decretar la inmunización obligatoria de todos los animales comprendidos en la zona infecta y sospechosa, teniendo derecho los dueños a la indemnización consignada en el artículo 25 por las reses que mueran a consecuencia de la inoculación.

No se deberá vacunar en las zonas indemnes, pero sí los rebaños de las zonas infectas.

Artículo 237. No se permitirá la venta ni el transporte de animales ovinos o caprinos que hayan convivido con variolosos, si no es para conducirlos directamente al Matadero en las condiciones previstas en este Reglamento.

Artículo 238. Las pieles que se importen y presenten lesiones de viruela serán destruídas o rechazadas.

Artículo 239. Se declarará la extinción de la enfermedad transcurridos cincuenta días desde la aparición del último caso y efectuada la correspondiente desinfección.

Artículo 240. Los animales variolizados serán sometidos a las medidas sanitarias que rigen para los que padezcan la enfermedad.

Artículo 241. Serán rechazadas todas las expediciones que se pretenda importar cuando se compruebe la existencia de viruela en las mismas.

CAPITULO XXXVI

Influenza

Atrículo 242. Cuando se presente esta enfermedad con carácter epizoótico se aplicarán las siguientes medidas:

Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos y destinar al cuidado de éstos personal especial.

Limpiar y desinfectar las caballerizas, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor, y no utilizando los atalejos de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos a la vigilancia sanitaria durante quince días.

Por la Dirección general de Ganadería se podrá disponer el tratamiento seroterápico de los enfermos y aun de los sanos comprendidos en las zonas sospechosas y de inmunización.

Artículo 243. A la desaparición de la enfermedad se desinfectarán nuevamente las caballerizas y anejos que se supongan infectados después de transcurridos ocho días desds la curación o muerte del último enfermo; pudiendo declararse extinguida la enfermedad y autorizarse la repoblación de las caballerizas a los quince días después del alta o de la muerte del último atacado.

Artículo 244. Los animales enfermos o sospechosos que se pretenda importar serán rechazados.

CAPITULO XXXVII

Pleuroneumonia contagiosa de los equidos

Artículo 245. Comprobada esta enfermedad en una yeguada o caballeriza, se procederá al inmediato aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, colocándolos en cuadras bien ventiladas o barracas, si las condiciones no permiten tenerlos al aire libre.

Artículo 246. Las cuadras que ocuparon los enfermos y sospechosos serán desinfectadas escrupulosamente, y se quemarán las camas, pajas y residuos alimenticios, saneando a la vez los suelos.

Artículo 247. Se declarará extinguida la infección transcurrido un mes de la curación o muerte del último enfermo.

Artículo 248. En los puertos y fronteras serán rechazados o sometidos a tratamiento curativo y en sitio adecuado y por cuenta del dueño, los animales enfermos y sospechosos que se presenten a la importación.

Artículo 249. Queda prohibida la concurrencia a ferias, mercados y concursos o exposiciones de animales atacados de pleuroneumonía contagiosa o procedentes de yeguadas o caballerizas en que reine la infección.

CAPITULO XXXVIII

Peste bovina

Artículo 250. Comprobado algún caso de peste bovina, se declarará la existencia de la epizootia, comprendiendo en la zona infecta todos los locales y terrenos que ofrezcan la más leve sospecha, determinando con exactitud su perímetro y señalando como zona sospechosa el término municipal entero, y, si es precioso, otros términos limítrofes; se procederá al aislamiento de las reses enfermas y personas encargadas de su custodia, prohibiéndose la salida de la zona infecta de toda clase de animales, aun cuando no hayan estado en contacto con los enfermos, empadronando y marcando todos ellos. Dicha prohibición de salida de la zona infecta se hará extensiva a los alimentos, estiércoles, pieles, lanas, etc., así como el transporte de unos y otros dentro de la misma zona.

Asimismo se prohibirá la entrada en dicha zona de animales sanos de las especies bovina, ovina y caprina.

Artículo 251. Si se dispone de suero y vacuna, se formará lo antes posible una zona de inmunización alrededor de él o de los focos; y si no hubiese, se prepararán lo antes posible, partiendo de animales muertos y suero de convalecientes y curados.

Artículo 252. Unicamente se permitirá la salida de la zona infecta de animales receptibles que no hayan estado en contacto con los atacados para su conducción directa al matadero.

Art. 253. Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos de ganados de todas especies en las zonas infecta y sospechosa.

Artículo 254. De acuerdo con lo dispuesto en el capítulo X, se podrá proceder al sacrificio de los animales atacados de peste bovina, destruyéndolos con su piel.

Artículo 255. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días sin haberse presentado ningún caso de peste bovina.

Artículo 256. Para declarar la extinción de la enfermedad es precisa la desinfección rigurosa de los locales y enseres infectos y la cremación de las camas y estiércoles.

Artículo 257. Los animales atacados de peste bovina que se pretenda importar, serán sacrificados sin derecho a indemnización; los sospechosos serán rechazados.

Artículo 258. Tan pronto se tenga conocimiento de la existencia de la peste bovina en otro pais, se prohibirá por el Ministerio de Agricultura la importación de todas las especies de animales de aquella procedencia.

CAPITULO XXXIX

Perineumonia exudativa contagiosa.

Artículo 259. Presentada esta enfermedad, se procederá al aislamiento de las reses enfermas y de las sanas que hayan convivido o estado en contacto con aquéllas, declarándose infectos los establos, locales, pastos y dehesas ocupados por dichos animales.

Todo animal aislado enfermo o sospechoso será objeto de empadronamiento y marca.

Artículo 260. Queda prohibida la repoblación de los establos declarados infectos, a no ser que, mediante certificación facultativa, se acredite haber inoculado los animales un mes antes contra la perineumonía o después de transcurridos tres meses desde la desaparición del último caso, y previa desinfección de los establos.

Artículo 261. No se podrá transportar ningún animal de la especie bovina procedente de la zona infecta, sin que el dueño o conductor vaya provisto de la guía sanitaria.

Dicho transporte solo podrá autorizarse entre puntos de la zona infecta o para ir directamente al Matadero o a Centros oficiales de Investigación, adoptándose en tal caso las debidas precauciones para evitar todo peligro de difusión del contagio.

Artículo 262. Se podrá ordenar el sacrificio de los animales atacados, cumpliendo las formalidades previstas en el capítulo X de este Reglamento.

Artículo 263. Por el Ministerio de Agricultura se podrá acordar la inoculación obligatoria de todos los bovinos de la zona o término infecto y de la zona de inmunización que en su caso se señale, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes.

Artículo 264. Si no existiese en un establo la perineumonía, y a consecuencia de la inoculación obligatoria muriese algún animal, el dueño será indemnizado con el importe total de la tasación.

Artículo 265. Se declarará extinguida la epizootía una vez transcurridos tres meses sin que se haya registrado ningún caso de enfermedad o un mes después de haber sido vacunado todo el ganado receptible, y previa desinfección de los establos y cremación de los estiércoles en ambos casos.

Artículo 266. Se prohibirá la importación de ganado vacuno procedente de países en los que exista la perineumonía.

Asimismo podrá decretarse por el Ministerio de Agricultura que se establezca cuarentena para las procedencias que se consideren sospechosas y obligar a que se inoculen los animales en la frontera al importarlos, sin derecho a indemnización en caso de accidente.

CAPITULO XL

Peste porcina.

Artículo 267. La declaración de esta epizootia lleva consigo:

El aislamiento riguroso de los enfermos y sospechosos, haciéndose también lo más completamente posible del personal encargado de su cuidado.

La suspensión de ferias, mercados, concursos y exposiciones, por lo que se refiere a la especie porcina, en las zonas infectas y sospechosas.

La separación de los enfermos y de los sospechosos, quedando sometidos estos últimos a observación.

La destrucción por la cremación de los animales que mueran, consintiéndose el aprovechamiento de las grasas para usos industriales, siempre que se efectúe en el mismo local o terreno ocupado por los enfermos y bajo la oportuna vigilancia sanitaria.

Artículo 268. Se prohibirá el comercio de cerdos dentro de la zona infecta y sospechosa hasta que se declare la extinción de la epizootia.

Artículo 269. Por la Dirección general de Ganadería podrá acordarse la suerovacunación preventiva de los cerdos sospechosos comprendidos en la zona infecta; en la de inmunización se empleará suero solamente.

Los animales enfermos en período poco avanzado podrán igualmente ser tratados por el suero.

Artículo 270. Se considerará extinguida la enfermedad después que hayan transcurrido treinta días sin registrarse ningún nuevo caso y se haya practicado una rigurosa desinfección.

Artículo 271. No se permitirá la repoblación de las porquerizas interin no se levante el estado de infección.

Artículo 272. Cuando se compruebe esta enfermedad en ganado de cerda presentado a la importaeión, serán rechazados todos los animales que compongan la expedición o sacrificados en el matadero más próximo, si así lo prefiere el interesado.

El Ministerio de Agricultura podrá prohibir la importación de ganado porcino procedente de departamentos, provincias o comarcas extranjeras infectadas.

CAPITULO XLI

Difteria aviar.

Artículo 273. En el momento en que en un corral o explotación avícola se presente un caso de difteria aviar, se procederá al secuestro de todas las aves y se cerrarán los palomares, a fin de que las palomas no

puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Artículo 274. Las aves sospechosas por haber convivido con las enfermas, podrán ser sacrificadas para destinarlas al consumo público o someterlas a vacunación. Las que mueran serán destruidas por la cremación.

Artículo 275. Durante la epizootia se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos y cuando aquélla se termine se hará la limpieza y nueva desinfección.

Se levantará la infección transcurridos quince días de la desaparición del último caso.

Artículo 276. Cuando en las expediciones de aves presentadas a la importación aparezca alguna atacada de difteria, será rechazada toda la expedición o destruidas las enfermas y sacrificadas las sanas para el consumo público, si así lo prefiere el importador.

CAPITULO XLII

Peste aviar.

Articulo 277. Cuando se presente esta enfermedad en un corral y el dueño se niegue a sacrificar todas las aves que contenga, se les secuestrará inmediatamente.

Mientras dure la epizootia se tendrán cerrados los palomares a fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Artículo 278. Los animales sospechosos podrán ser sacrificados para destinarlos al consumo público. Los que mueran por esta enfermedad serán destruídos por la cremación.

Artículo 279. Durante la epizootia se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y cuando aquélla termine se hará la limpieza y nueva desinfección. Quince dias después se levantará el estado de infección.

Artículo 280. Cuando se presenten a la importación aves entre las que aparezca alguna atacada de peste serán rechazadas todas las que componen la expedición o sacrificadas en el acto, si asi lo prefiere el dueño, pudiendo las sacrificadas ser destinadas al consumo público.

CAPITULO XLIII

Sarnas

Artículo 281. Comprobada una enfermedad sarnosa, se procederá a su declaración.

Los animales enfermos serán aislados y sometidos a tratamiento curativo por cuenta de su dueño y bajo la vigilancia del Inspector Veterinario municipal.

Artículo 282. Si en una feria o mercado aparecen animales atacados de sarna, serán aislados y sometidos a tratamiento curativo.

Artículo 283. Se declarará extinguida la epizootia cuando efectuadas por el Inspector Veterinario municipal dos visitas, con quince dias de intervalo, no se aprecie manifestación alguna del mal.

Artículo 284. Antes de declarar la extinción de la enfermedad se procederá a la desinfección de los locales y al lavado de los animales con una solución antisárnica.

Artículo 285. Los animales atacados de sarna que se pretenda importar, serán rechazados o sometidos a tratamiento curativo en sitio adecuado por cuenta de los importadores.

Artículo 286. No se permitirá la importación de pieles frescas o verdes procedentes de animales sarnosos, ni su comercio interior, sin ser previamente desinfectadas.

CAPITULO XLIV

Estrongilosis y distomatosis.

Artículo 287. Diagnosticadas estas enfermedades parasitarias, se requiere la aplicación de las siguientes medidas:

Aislamiento de los animales enfermos.

Desinfección de los apriscos. abrigos y encerraderos, y especialmente la cremación de la cama y estiércoles.

Destrucción por el fuego de los animales que mueran y de las vísceras de los que se sacrifiquen.

Artículo 288. La Dirección general de Ganadería, a propuesta de la Inspección general de Higiene y Sanidad Veterinaria, previo informe del Consejo Superior Pecuario, podrá obligar al saneamiento de los terrenos, en época oportuna, con cal y yeso o con los elementos cuya mejor eficacia se demuestre.

Asimismo deberán sanearse las charcas, balsas y abrevaderos que se consideren infectados.

Artículo 289. Los animales sospechosos, y aún los enfermos que no estén en un periodo avanzado de caquesia, podrán ser conducidos al Matadero, siguiendo las instrucciones de este reglamento.

CAPITLLO XLV

Durina

Artículo 290. Declarada esta enfermedad, se prohibirá dedicar los animales enfermos a la reproducción, y se aislarán y marcarán a fuego.

Artículo 291. Como garantía sanitaria podrán ser sacrificadas las hembras y castrados los machos, salvo el caso de ser destinados a Centros oficiales de Investigación y Experimentación.

Los caballos sementales serán sometidos a la fijación del complemento en la forma prevista en el reglamento de Paradas.

Artículo 292. Tan pronto se declare la durina, se exigirá en las paradas las guias de origen y sanidad a los dueños que presenten hembras para ser cubiertas.

Artículo 293. La extinción de la enfermedad se decretará para la zona declarada infecta, transcurrido un año sin presentarse ningún enfermo.

Para los animales que se castren cesará en el acto toda vigilancia sanitaria.

Artículo 294. Se prohibirá la importación de todo reproductor enfermo o sospechoso de durina.

CAPITULO XLVI

Triquinosis y cisticercosis.

Artículo 295. Cuando se diagnostique alguna de estas enfermedades parasitarias, se hará la correspondiente denuncia y se someterán a observación y vigilancia sanitarias las cochineras, corrales, etc., en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo régimen alimenticio que los enfermos, no pudiendo el dueño enajenarlos, a no ser con destino al Matadero.

Artículo 296. A fin de cortar el desarrollo de la triquinosis y de la cisticercosis porcina, queda prohibido:

1.° La cría y cebo del cerdo en corrales y muladares o estercoleros en donde se vierten o depositan basuras, procedan éstas de la vía pública o de las casas particulares.

2.° La manutención de dicho ganado con animales muertos o con productos animales recogidos de mataderos, quemaderos, etc.

Quedan exceptuados, sin embargo, de esta regla los industriales que monten calderas *ad hoc*, en donde se esterilicen las indicadas substancias animales antes de entregarlas a los cerdos para su alimentación.

3.° La libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones.

Artículo 297. Quedarán sujetas a la inspección y vigilancia sanitaria veterinaria las porquerizas o cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos, y serán denunciadas aquellas que no reunan condiciones higiénicas o en que los animales coman substancias perjudiciales a la salud.

CAPITULO XLVII

Coccidiosis del conejo.

Artículo 298. Comprobada esta enfermedad, se procederá al aislamiento de los animales enfermos, desinfección y limpieza de los corrales, conejeras, comedores etc., y cremación de estiércoles y substancias que sirvan de cama; destruyéndose los cadáveres por el fuego.

Artículo 299. Se sanearán los forrajes y hierbas que sirvan para alimento de los conejos.

Artículo 300. Queda prohibida la repoblación de conejeras infectas, hasta después de haber transcurrido un mes de la muerte o curación del último enfermo, y previa uua escrupulosa desinfección.

CAPITULO XLVIII

Nosemosis.

Artículo 301. Comprobada esta enfermedad en las abejas, se hará la declaración oficial de la misma, previa la correspondiente visita.

Artículo 302. Será obligatorio por parte del propietario el tratamiento curativo, y en caso de no llevarlo a cabo en debida forma, se procederá al sacrificio y destrucción de los enjambres atacados. Las abejas muertas a consecuencia de esta enfermedad, serán destruidas por el fuego.

Artículo 303. Se prohibirá el cambio de sitio y comercio de abejas procedentes de zona infecta.

Artículo 304. Para la circulación comercial de abejas, así en el interior como en el exterior, será preciso documento sanitario que acredite su procedencia y sanidad.

Artículo 305. Serán rechazadas las abejas y colmenas usadas que se presenten a la importación, si no van acompañadas del certificado de sanidad y origen.

CAPITULO XLIX

Linfangitis epizoótica.

Artículo 306. En la forma epizoótica de esta enfermedad se adoptarán las siguientes medidas:

Separar igualmente los animales sanos de los enfermos y destinar al cuidado de éstos personal especial.

Limpiar y desinfectar las caballerizas, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor, y no utilizando los atalajes de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos a vigilancia sanitaria durante quince dias.

Artículo 307. A la desaparición de la enfermedad se desinfectará nuevamente la caballeriza y anejos que se suponga infectados, después de transcurridos ocho días desde la curación o muerte del último enfermo, pudiendo declararse extinguida la enfermedad y autorizándose la repoblación de la caballeriza a los uuince días después del alta o de la muerte del último atacado.

Articuló 308. Los animales enfermos o sospechosos que se pretenda importar serán rechazados.

CAPITULO L

Piroplasmosis y auaplasmosis.

Artículo 309. Comprobadas estas enfermedades, se procederá al aislamiento de los animales enfermos y sospechosos.

A los que vivan estabulados se los destruirán las garrapatas con baños o pulverizaciones garrapaticidas. Este mismo procedimiento se utilizará cuando sea posible en el ganado que viva al aire libre, y cuando no, se harán zanjas para el baño de las reses con soluciones garrapaticidas, por cuyas zanjas se hará pasar a los animales.

Se procurará el saneamiento de los terrenos por drenajes y otros medios, y se alejarán las piaras de los pastos infectos de garrapatas.

Artículo 310. Por la Dirección general de Ganaderia se podrá acordar ensayos de tratamiento con sangre fresca desfibrinada de bóvidos infectados.

Articulo 311. En los puertos y fronteras serán rechazados o conducidos directamente al matadero los bóvidos atacados de estas enfermedades que se pretenda importar.

CAPITULO LI

Enfermedades no sujetas a declaración oficial.

Actinomicosis.--Estomatitis contagiosa.--Coriza gangrenoso.--Paraplejia infecciosa.—Vaginitis granulosa.—Seudotuberculosis.--Bradsot.—Leishmaniosis canina.—Psitacosis.--Habronemosis,—Anemia infecciosa del caballo.

Artículo 312. Cuando se diagnostique cualquiera de las enfermedades enumeradas en este capítulo, se procederá desde luego al aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, y a la desinfección de los locales y enseres que puedan estar contaminados.

Artículo 313. Con los enimales enfermos y sospechosos se observarán las debidas precauciones higiénicas y sanitarias, sometiendo además a los enfermos a tratamiento curativo adecuado según la naturaleza de la enfermedad.

Articulo 314. Por el Inspector Veterinario municipal se informará periódicamente al provincial acerca de la marcha de a lenfermedad y resultado del tratamiento.

Artículo 315. Se exceptúan de tratamiento curativo las aves atacadas de psitacosis, que serán desde luego sacrificadas sin indemnización.

Artículo 316. En los puertos y fronteras serán rechazados los animales atacados de cualquiera de las enfermedades comprendidas en este capítulo que se pretenda importar.

Madrid, 26 de Septiembre de 1933. —Aprobado.—El Ministro de Agricultura, Ramón Feced.

(*Gaceta* del 3 de Octubre.)

IMPRENTA PROVINCIAL